

OBSERVACIONES Y DOCUMENTOS SOBRE LA  
ADMINISTRACION DE CASTILLA A FINES  
DEL SIGLO XV

*Benjamín González Alonso*

Departamento de Historia  
del Derecho.  
Universidad de La Laguna.



Los conocimientos actuales acerca de la configuración y funcionamiento de la Administración de Castilla distan mucho de haber alcanzado el grado de profundidad y precisión que sería de desear. A pesar de sucesivas y valiosas aportaciones, que están en la memoria de todos, las lagunas continúan siendo sensibles, y numerosos los temas —postmedievales sobre todo— que no han sido objeto aún del tratamiento detenido que requieren.

En esas condiciones, me ha parecido que no resultaba ocioso dar a conocer los documentos que a continuación se publican, cuyo denominador común es doble: temático y cronológico. Todos ellos ilustran algunos aspectos del aparato administrativo de la época en que se redactaron, y todos ellos corresponden al reinado conjunto de Isabel I y Fernando V, monarcas que, según el tópico al uso, fueron los más caracterizados promotores de la modernización de los resortes institucionales del naciente Estado, pero cuya actuación concreta en este sentido permanece, no obstante, ignorada en buena medida.

Proceden en su totalidad los documentos mencionados del Registro General del Sello del Archivo General de Simancas. Escritos en letra cortesana, no presentan particularidades paleográficas ni diplomáticas dignas de mención. Revisten, en cambio, cierto interés desde el punto de vista institucional, como sin duda se percibirá mediante la lectura directa que ahora se facilita. Las líneas que siguen no pretenden suplir tal lectura, ni siquiera diferirla en exceso, sino simplemente situarla dentro del correspondiente contexto y recoger, en su caso, las reflexiones sugeridas por el tenor de dichos textos.

El primero (RGS, enero de 1487, fol. 15) contiene una Real Provisión de 24 de enero de 1487, que versa sobre cuestión tan discutida por la doctrina como la existencia en Castilla de cargos que supusiesen la delegación plenaria del poder real en los casos de ausencia del monarca del territorio del Reino. No es preciso recordar en qué circunstancias y con qué fin plantearon el problema los historiadores del Derecho en las últimas décadas. Importa, por el contrario, traer a la memoria el cambio de actitud de la doctrina, que comenzó por negar la entidad de tales cargos en la Corona de Castilla para, ulteriormente, inclinarse hacia su admisión y reconocimiento<sup>1</sup>.

---

1. Cfr. sobre el particular B. GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores*, Madrid, 1974, pp. 15 ss. y bibliografía allí citada.

En fecha reciente, García Marín ha reunido diversos testimonios demostrativos no ya de que tales delegaciones se produjeron realmente, sino, a la vez, de que constituyeron una práctica a la que se acudió con significativa reiteración, sobre todo a fines de la baja Edad Media<sup>2</sup>. Queda fuera de duda, por tanto, que los últimos Trastámaras —concretamente Enrique IV— encomendaron en ocasiones el ejercicio de las funciones propias del rey a personas de su confianza, que actuaron como verdaderos lugartenientes y a quienes los cronistas (o los propios designados) adjudicaron (o se autoadjudicaron) el calificativo de «virreyes».

¿Persistió dicha práctica con anterioridad a 1475? García Marín, en el trabajo antes citado, no analiza lo acaecido en el período de los Reyes Católicos. Sin embargo, también ahora la respuesta tiene que ser afirmativa. Los datos ofrecidos por Pulgar en su Crónica del reinado, sobre los que ya en su día Manzano llamó la atención, registrándolos escrupulosamente<sup>3</sup>, no admiten réplica. Sabemos que en 1477, 1481, 1482, 1484, 1487 y 1492, al viajar a la Corona de Aragón o a la frontera de Granada, los monarcas resignaron temporalmente el ejercicio de sus poderes en los territorios situados al norte de Guadarrama, cediendo el disfrute de los mismos al Duque de Villahermosa y al Conde de Haro (en 1477), a éste y al almirante don Alfonso Enríquez, sólo al almirante, o a personas por el momento desconocidas (como en 1492). Añadamos por nuestra parte que volvió a hacerse uso del procedimiento que nos ocupa en 1500. En dicho año, según Alonso de Santa Cruz, «determinaron Sus Altezas de partirse también para el reino de Granada, para estar allí el verano, dexando por gobernadores de los reinos de Castilla y de León a don Gómez Suárez de Figueroa, conde de Feria, y a don Diego Hernández de Córdoba, conde de Cabra, y con ellos a los doctores Alcocer y Oropesa»<sup>4</sup>.

No se vislumbran diferencias esenciales entre las funciones encomendadas por los Reyes Católicos a los cortesanos mencionados y las atribuidas antaño por Enrique IV a don Pedro Girón o al Marqués de Villena, entre otros. Parece claro que tanto entonces como ahora se trata de una delegación plenaria, sin restricciones. Tanto, que quizá resultase más exacto llamarla «delegación de poder», distinguiéndola netamente de la «delegación de gobierno» tal como suele ser concebida —en sentido excesivamente lato— por la mayoría de los autores. Piénsese que en definitiva todo oficial es recipien-

2. J. M. GARCÍA MARÍN, *Notas y algunos documentos sobre virreyes castellanos de la baja Edad Media*, en «Actas del III Symposium de Historia de la Administración», Madrid, 1974, pp. 485 ss. También, del mismo autor, *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*, Sevilla, 1974, pp. 97 ss.

3. J. MANZANO, *Cristóbal Colón. Siete años decisivos de su vida (1485-1492)*, Madrid, 1964, pp. 289 ss. y las correspondientes notas.

4. A. de SANTA CRUZ, *Crónica de los Reyes Católicos*, ed. de J. de M. Carriazo, Sevilla, 1951, I, cap. 49, p. 206.

dario de cierta delegación de gobierno, de porciones más o menos amplias del mismo, ya que cuando se habla de delegación de gobierno lo que se quiere significar es que el oficial en cuestión desempeña funciones públicas que en último extremo corresponden al rey, mientras que en nuestro caso no nos hallamos ante oficiales ordinarios, sino ante auténticos *alter ego* del monarca, que más que descargarlo de este o aquel quehacer asumen la totalidad de sus poderes, que es algo cualitativamente diferente.

Lo que acaso se percibe en relación con los lugartenientes de los Reyes Católicos es superior precisión y madurez. Mayor precisión se advierte, en efecto, en la determinación del ámbito espacial de la delegación, que suele corresponder —aunque Pulgar no siempre es taxativo en este punto— a los territorios de «allende los puertos», o sea, a los comprendidos entre el Cantábrico y la Cordillera Central. Mayor madurez, ante todo, en la técnica implícita a dicha delegación, siempre personalísima, que se facilita al poner a disposición del lugarteniente (o lugartenientes) una sección del Consejo. La finalidad que se persigue al colocar junto al *alter ego* del monarca a varios consejeros seguramente no es tanto la de cohonestar su poder con la presencia de los miembros del Consejo, cuanto la de agilizar la tramitación y despacho de los asuntos. Lejos de mermar o neutralizar sus atribuciones, el «Consejo de allende» es testimonio fehaciente de la categoría institucional del lugarteniente; con independencia de las razones de orden práctico ya aducidas, acredita la verdadera naturaleza de la delegación. No se debe olvidar que el Consejo es Consejo del rey; que su actividad asesora y confirmatoria va dirigida a promover, encauzar y complementar la actuación del propio soberano. Nada tiene, pues, de extraño que quienes hacen las veces del monarca cuenten, por eso mismo, con el apoyo del Consejo, y necesiten también de su colaboración.

Conviene, en fin, aludir también a la cuestión terminológica, no sin antes manifestar la impresión de que se le ha concedido hasta ahora una importancia superior a la que en realidad posee. Recordemos que el término empleado por Enríquez del Castillo al referirse a los delegados de que venimos tratando de la época de Enrique IV es el de «virreyes», cuya utilización no consta, en cambio, en la documentación real de esos años. Pulgar se mostró más cauteloso al describir los sucesos del reinado de Isabel y Fernando. Acude a giros, desde luego que de sentido inequívoco, rehuyendo cualquier denominación expresa. Así, por ejemplo, nos informa de que en 1477 don Fernando «dexó con sus poderes reales, para proveer en la justicia e en las otras cosas tocantes a la guerra, e en todas las otras que fuesen necesarias de proveer en aquellas partes, al bastardo su hermano, duque de Villahermosa, e al conde de Haro, su condestable»<sup>5</sup>. En otra ocasión escribe que el con-

---

5. F. del PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos por su Secretario...*, ed. de J. de M. Carriazo, Madrid, 1943, I, cap. 84, p. 289.

destable y el almirante tuvieron «cargo de la justicia e governaçión del reyno»<sup>6</sup>. En marzo de 1484 los soberanos hacen uso de expresiones análogas al comunicar a Burgos la lugartenencia conjunta de don Pedro Fernández de Velasco y don Alfonso Enríquez, designados con «nuestros poderes bastantes para que provean en todas las cosas que en los dichos nuestros reinos (*de allende los puertos*) ocurrieren, bien así e tan complidamente como nos proveeríamos»<sup>7</sup>.

El alcance de la delegación conferida al condestable y al almirante es tan neto, que hay que considerar definitivamente zanjada la discusión sobre la existencia o inexistencia de virreyes en la Castilla del siglo XV. Existieron delegaciones de poder, y sus destinatarios fueron auténticos *alter ego* del monarca, esto es, lugartenientes suyos. Que se les llamase o no virreyes me parece, sentado el extremo anterior, un aspecto secundario del problema. Su pasada carga polémica, su mero planteamiento, sólo se explica en virtud de la atracción inicial de la doctrina por la resolución de una cuestión lateral —los títulos colombinos—, a la que se otorgó tal relieve que el problema de fondo (institucional) quedó enmascarado y desplazado por otro puramente verbal.

Debe tenerse en cuenta, además, que la aplicación del término «virrey» a los lugartenientes del monarca no era a fines del siglo XV automático en ninguno de los reinos peninsulares (ni siquiera en los de la Corona de Aragón, como demuestra la lectura de los trabajos dedicados por Lalinde a ese tema). Las respectivas cancillerías no habían exclusivizado todavía el empleo de dicha locución, que alternaban con otras varias. Ello supone que aunque la palabra «virrey» no apareciese inserta en ningún texto castellano del período, de ahí no cabría deducir sin más la inexistencia de lugartenientes del rey, que es lo que en verdad importa.

Con todo, si aún se subordinase la existencia de lugartenencias en Castilla a la adjudicación del término «virrey» a los presuntos lugartenientes, la solución continuaría estando en la afirmativa. En la Real Provisión de 4 de septiembre de 1492, expedida desde Zaragoza, los monarcas comunican a algunos miembros del Consejo que han procedido a «nonbrar visrreyes». El documento es bien conocido desde que lo publicara Martín Postigo<sup>8</sup>.

Ahora bien, la presencia en la Castilla de finales del siglo XV de personas en quienes los soberanos delegaron la plenitud de su poder era menester inferirla hasta ahora de testimonios indirectos, de datos que los cronistas, o los propios reyes, ofrecían de pasada, sin precisar los términos exactos en que dicha delegación había sido atribuida, lo cual impedía deli-

6. *Ibid.*, I, cap. 125, p. 452.

7. Cfr. C. PÉREZ BUSTAMANTE, *Sobre los precedentes del virreinato colombino*, en «Revista de Indias», 48, 1952, p. 248.

8. M. de la S. MARTÍN POSTIGO, *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, pp. 279 ss.

near con absoluta certidumbre los rasgos institucionales de los presuntos lugartenientes. Precisamente la Real Provisión de 24 de enero de 1487 viene a paliar la insuficiencia indicada, al tiempo que respalda la tesis sostenida en los párrafos anteriores. Por eso, y por constituir el único documento de su especie que hasta la fecha se ha conseguido hallar, he considerado que merecía la pena darlo a la luz.

Su interés no escapó a los redactores del catálogo del Registro General del Sello, que ya en su día pusieron de relieve alguna de las peculiaridades del documento en cuestión<sup>9</sup>. Recoge éste la decisión de los Reyes Católicos de dar «cargo de la gobernaçión e administraçión de la justiçia de las dichas çibdades y villas y lugares desta parte de aquende los puertos a don Pedro Fernández de Velasco, nuestro condestable de Castilla e conde de Haro», y enuncia los poderes que en tal concepto se le atribuyen, poderes de amplitud ilimitada puesto que, tras referirse a la «administración de la justicia», los reyes encomiendan al condestable el «proveimiento de *todas* las cosas que ocurrieren» al norte de los puertos. ¿Con qué título? No se expresa, pero alguien introdujo en la propia época la siguiente anotación, fuera del cuerpo del documento: «Para ser visorrey de estos Reynos de Castilla por su Alteza». Significativa glosa, sin duda.

\* \* \*

Inserto a continuación, con los números 2, 3, 4 y 5, respectivamente, varios documentos relativos a los adelantados mayores de Galicia y León. Proporcionan en conjunto, ya que no respuesta concluyente a las cuestiones que acerca de los adelantados podrían plantearse, sugerencias y puntos de reflexión de inestimable interés para comprender la evolución de una figura institucional que carece aún de la minuciosa monografía que merece. Es obvio que las páginas dedicadas al tema por García-Gallo, Cerdá, Beneyto, Valdeavellano y Manzano<sup>10</sup>, por no citar sino la bibliografía más reciente, repletas de datos e ideas incitantes, adolecen de cierta fragmentariedad y en modo alguno colman —tampoco lo pretenden— la necesidad de contar con la monografía a que acabo de hacer alusión.

9. *Archivo General de Simancas. Registro General del Sello*, III, Valladolid, 1953, Advertencia preliminar, pp. XIV-XV.

10. Cfr. A. GARCÍA-GALLO, *Los orígenes de la administración territorial de las Indias*, reeditado ahora en los «Estudios de Historia del Derecho Indiano» del autor, Madrid, 1972 (véanse pp. 625 ss.). J. CERDÁ, *Adelantados mayores y Reino de Murcia (Notas para un estudio histórico-jurídico)*, Murcia, 1961, y, del mismo autor, *Para un estudio de los adelantados mayores de Castilla (Siglos XIII-XV)*, en «Actas del II Symposium de Historia de la Administración», Madrid, 1971. J. BENEYTO, *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid, 1958, pp. 264 ss. y 374. L. G. de VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las instituciones españolas*, 3.ª ed., Madrid, 1973, pp. 508 ss. J. MANZANO, *Venezuela, territorio del primer adelantamiento de las Indias*, en «Memoria del Primer Congreso Venezolano de Historia», I, Caracas, 1972.

Una de las limitaciones —y no de las menos importantes— de los actuales conocimientos sobre esta materia radica probablemente en la casi exclusiva atención prestada al adelantado medieval, cuya evolución a lo largo del tiempo aparece por lo demás apuntada, pero no suficientemente explicada. Alguno de los autores mencionados, al analizar la institución que nos ocupa para conectarla con su versión indiana, se ha visto obligado a enfrentarse con el aspecto parcial de un problema que permanece irresuelto: el de las mutaciones acaso operadas en las competencias de los adelantados. García-Gallo, por ejemplo, escribe que «el oficio de adelantado, que en el siglo XIII es por esencia judicial, sin perder ese carácter se va haciendo militar»<sup>11</sup>. Valdeavellano, por su parte, sostiene que el adelantado mayor «fue, sobre todo, la suprema autoridad militar del adelantamiento»<sup>12</sup>, y Cerdá admite que «otras facultades que se asignan a los Adelantados Mayores son de carácter militar», añadiendo que posiblemente se produjese una evolución en este orden de cosas a lo largo de la baja Edad Media<sup>13</sup>. Manzano, en cambio, afirma que los adelantados nunca dispusieron de «atribuciones militares específicas»<sup>14</sup>. Valga el ejemplo como muestra de la incertidumbre reinante sobre un extremo capital de la configuración institucional del adelantado mayor.

Cuando se aborda el análisis de los adelantados desde una perspectiva cronológica totalizadora, siquiera sea, como en las presentes páginas, sin el más mínimo afán sistemático, se obtiene la impresión de que no fueron sólo las competencias de dichos oficiales las que cambiaron en el transcurso de la baja Edad Media, sino que la metamorfosis sufrida por el adelantado fue más honda, hasta el punto de afectar a su misma naturaleza. Al contemplar a los adelantados de fines del siglo XV arraiga la presunción, que años atrás manifestara García-Gallo, de que la legislación al efecto —procedente de Alfonso X— ya no era entonces reflejo del verdadero carácter del oficio<sup>15</sup>, sometido, según parece, a un irremediable proceso de decadencia<sup>16</sup>.

Existe, como se ha visto, disparidad de criterios acerca del contenido del oficio. Se intuye, por otro lado, la transformación del carácter de los adelantados mayores, transformación que, hoy por hoy, resulta imposible graduar detalladamente. Pero hay más. No sólo se ignora el ritmo y las causas de la pérdida de importancia de los adelantados en las postrimerías del medioevo, sino que tampoco se conoce con precisión el número de los adelantados en cada momento y las razones de su oscilación. Se suele parar mientes en los adelantados mayores de la Frontera y de Murcia, aunque todos sabe-

11. *Los orígenes...*, pp. 626-627.

12. *Curso...*, p. 510.

13. *Para un estudio...*, p. 202.

14. *Venezuela...*, p. 409.

15. *Los orígenes...*, p. 626.

16. J. LALINDE, *El régimen virreino-senatorial en Indias*, en AHDE, 37, 1967, p. 18.



mos que no fueron los únicos. ¿En qué época, y por qué, se sustituyó a los merinos mayores de Castilla, León y Galicia por otros tantos adelantados? Tales son algunas de las cuestiones que suscita la figura del adelantado mayor. Su resolución excede, por supuesto, del limitado objeto de estas páginas y no se va a acometer aquí.

¿Cuál era la situación del oficio en los años finales del siglo XV? Me atrevería a calificar de contradictoria la actitud de los Reyes Católicos en este sentido. Al menos en apariencia no fue lineal: continúan designando adelantados, crean incluso nuevos adelantamientos, al tiempo que potencian otros oficios llamados a vaciar de contenido y a relegar a segundo o tercer plano a los propios adelantados mayores.

Así, el recién reconquistado reino de Granada se convierte en adelantamiento independiente —en vez de quedar englobado en el adelantamiento de Andalucía— el 4 de marzo de 1492; su primer titular, desde esa fecha, es Diego de Cárdenas<sup>17</sup>. Y sin embargo, determinados documentos que aquí se recogen, anteriores en no muchos años a la Real Provisión de 4 de marzo de 1492, demuestran que la institución indicada era cuestionada por los contemporáneos y atravesaba una etapa de innegable opacidad. En Galicia, la restauración del orden y la administración de justicia se encomienda, en circunstancias difíciles, a oficiales de nuevo cuño, y no al adelantado del Reino<sup>18</sup>. Lo mismo sucede en el Marquesado de Villena, pese a encontrarse en ejercicio el adelantado de Murcia. Gobernadores, justicias mayores y, a otro nivel, corregidores son quienes resuelven los problemas acuciantes del momento. El oficio de los adelantados, afirman los monarcas en 1476 en un texto oportunamente destacado por Manzano<sup>19</sup>, «fue establecido para ayuda e descargo de los reyes, para que fagan justicia en las tierras e provincias onde son puestos e las conserven en paz e en sosiego sin escándalo alguno, demientras que los reyes están absentes de las dichas provincias, e para que los aperçiban e fagan saber del estado de la tierra». Tales funciones, empero, son desempeñadas, cuando la situación apremia, por otros oficiales.

No es de extrañar que, así las cosas, los hombres de la época reflexionasen seriamente sobre la razón de ser de algunos adelantados, ante todo si se tiene en cuenta que su existencia no era meramente honorífica, ni ajena, por ende, al bolsillo de los contribuyentes. En 1480 se inició en Galicia un episodio sumamente ilustrativo al respecto. Los orensanos acuden a los reyes para protestar de los abusos cometidos o amparados por el adelantado mayor de Galicia, don Bernardino Pérez Sarmiento (Conde de Ribadavia), de los que se siguen «fuerças, e males, e daños, e presiones, e thomas,

---

17. MANZANO, *Venezuela...*, p. 408.

18. Cfr. mi libro citado en nota 1, pp. 63 ss.

19. *Venezuela...*, p. 406.

e robos». Pero lo que me interesa subrayar no es tanto la relación de los cargos que se imputan al adelantado, cuanto el razonamiento empleado por los reclamantes cuando dicen que don Bernardino «les ha levado e lieva en cada un año de ciertos años pasados mill e quinientos maravedís, *non los deviendo levar de derecho pues non defiende la tierra, ni fase ni cunple las cosas* (que) *como adelantado deve faser*»<sup>20</sup>. La solución puesta en práctica por los soberanos entraña, a mi juicio, profunda significación institucional: comisionan, en los términos que recoge el Documento número 2, a Fernando de Acuña y a García López para que «vos ynformedes çerca de lo susodicho e (...) fagades todo cunplimiento de justia». El suceso reviste, si bien se piensa, cierto tinte irónico. Los vecinos de Orense alegan que Pérez Sarmiento percibe a costa de ellos una retribución inmerecida, que no corresponde a la actividad que debiera desplegar como adelantado, pero, sin entrar a valorar la honradez de conducta y el dinamismo de don Bernardino y sus oficiales, cabría replicar: ¿acaso le quedaba al adelantado alguna tarea que cumplir tras el nombramiento de Fernando de Acuña? La designación de sucesivos gobernadores para Galicia ¿no está corroborando la ineficacia y carencia de vigor institucional del adelantado? La labor encomendada a Acuña —y antes a sus predecesores en el cargo— en Galicia era después de todo propia de un adelantado mayor (o muy próxima); al prescindir de éste y nombrar a aquél ¿no están privando los Reyes Católicos de sustancia jurídica al oficio de adelantamiento?

La cuestión no se resolvió con celeridad, ni de una vez para siempre; renació en los años siguientes. En 1483 es el adelantado quien solicita la intervención de los monarcas, en vista de que los de Orense se niegan a satisfacer a Pérez Sarmiento los «derechos anexos e pertenesçientes al dicho su Adelantamiento» (Documento número 3). Y en 1485 de nuevo la ciudad de Orense «dís que (*el adelantado*) les lleva e fase llevar más quantías de maravedís de las que ha de aver». Los reyes optan entonces por dejar la solución del caso en manos del gobernador, a la sazón Diego López de Haro (Documento número 4).

El Documento número 3 pone de relieve otro hecho que no ha sido suficientemente valorado: el adelantamiento de Galicia se halla vinculado *de facto* a la familia de Pérez Sarmiento, que alude a «sus padres a ahuelo, y los otros sus anteqesores que fueron adelantados del dicho nuestro Reyno de Galizia». Que los adelantados solían ser personas de alto linaje no constituye un secreto. Así ocurrió desde el principio, y la práctica no se había interrumpido, como lo demuestra la composición del elenco de adelantados mayores de fines del siglo XV: Pedro López de Padilla en Castilla, Pérez Sarmiento en Galicia, Juan Chacón en Murcia, Pedro Enriquez en Andalu-

20. Cfr. *infra*, Documento número 2. El subrayado es mfo.

cía<sup>21</sup>. Mas eso es una cosa, y otra muy distinta que se reclutase a los adelantados entre los miembros de las mismas familias, lo que de hecho restringía la en teoría incontestable libertad de los monarcas para elegir a gentes adictas y capaces. En el caso de Galicia, la «tendencia a vincular el cargo en determinadas familias» a que se refiere Valdeavellano<sup>22</sup> fue, más que una tendencia, una auténtica realidad. Realidad que, además, los Reyes Católicos no combatieron: al vacar, por ejemplo, el adelantamiento de Andalucía en 1492, designan para cubrirlo al hijo del anterior titular, recientemente fallecido<sup>23</sup>.

Pero esto no es todo. En una de las no muy numerosas cartas de nombramiento de adelantados mayores que se han conservado, que publico como Documento número 5, se aprecia un paso más. El texto, fechado en 10 de mayo de 1490, contiene la provisión del adelantamiento mayor de León, realizada por los reyes en favor de Rodrigo Alonso Pimentel, hijo del conde de Benavente, en virtud de la previa «renunciación» de don Iñigo de Guevara, adelantado hasta tanto del Reino leonés. Es decir, que los adelantamientos no sólo son objeto en determinadas ocasiones de transmisión hereditaria, sino que constituyen también terreno propicio para la aplicación de la *renuntiatio in favorem*, figura de origen canónico recientemente estudiada por Tomás y Valiente<sup>24</sup>.

No creo que quepa duda, en suma, sobre el proceso de privatización y patrimonialización operado en el oficio de adelantamiento; proceso cuya primera (aunque no exclusiva) manifestación se advierte en la acusada tendencia a la hereditariadad<sup>25</sup>, y que camina unido a la consideración del oficio como merced<sup>26</sup>. Iniciado con anterioridad a los Reyes Católicos y que éstos no cerraron.

Ahora bien, un oficial que las Partidas configuran como *vicario* del rey<sup>27</sup>, destinado a regir un amplio distrito, ¿podía tener futuro, una vez afectado por el proceso de patrimonialización antedicho, en los cuadros del Estado moderno, progresivamente racionalizado, más interesado por la aptitud per-

---

21. Cfr. MANZANO, *Venezuela...*, pp. 407-408.

22. *Curso...*, p. 509.

23. MANZANO, *Venezuela...*, p. 408.

24. F. TOMÁS VALIENTE, *Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla*, en «Actas del I Symposium de Historia de la Administración», Madrid, 1970, pp. 35 ss. de la separata. También, del mismo autor, *La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (Siglos XVII y XVIII)*, en «Historia. Instituciones. Documentos», II, p. 6 de la separata (Sevilla, 1974).

25. VALIENTE, *Origen bajomedieval...*, p. 19.

26. *Ibid.*, pp. 30 ss. Cfr. también sobre este punto las consideraciones de J. LAJUNDE en *Los medios personales de gestión del poder público en la historia española*, Madrid, 1970, pp. 32 ss. Asimismo GARCÍA MARÍN, *El oficio público...*, pp. 27 ss. y 76 ss., y J. A. MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV a XVII*, Madrid, 1972, II pp. 443 ss.

27. Cfr. por todos, CERDÁ, *Para un estudio...*, p. 192.

sonal de los oficiales que por su pertenencia a determinados linajes, habida cuenta de que, a esas alturas de la evolución histórica, el oficio adquiere fundamental importancia en tanto que instrumento primario del poder real, más que como fuente de dignidad u objeto de mercedes? Es evidente que no. Nada se opone a que sigan existiendo adelantados, pero a condición de que las tareas que antaño les fueron confiadas sean efectivamente cumplidas por otros oficiales extraños a los intereses localistas, foráneos, dependientes solo del poder real, temporales, capaces, ajenos a la influencia de los estamentos, libremente promovidos, amovibles a voluntad, no privatizados, despojados de resabios feudales (que no faltaron, en cambio, en los adelantados mayores: recuérdese el tenor de la ley de Partidas que describe la jura del cargo ante el rey, realizada de acuerdo con el ritual vasallático). Desde ese prisma, la decadencia de los adelantados, sobre la que no cabe albergar dudas, no pasa de ser una mera consecuencia de las transformaciones acaecidas en el seno de la organización estatal, inevitablemente proyectadas en la administración del momento.

\* \* \*

Los Documentos números 6, 7 y 8, finalmente, recogen tres cartas reales de merced, por las que se nombra mariscales de Castilla a Payo Gómez de Ribera y a García de Ocampo, respectivamente, y condestable de Castilla a Bernardino de Velasco. Sus fechas, 1489, 1490 y 1492. Con su publicación pretendo llamar la atención sobre materia tan importante como desatendida por los historiadores de las instituciones: la organización militar del Estado moderno. Cualquier lector interesado en el tema de la evolución histórica del ejército encontrará investigaciones recientes que le aclaren las líneas generales de la configuración medieval de la milicia. Sorprendentemente no ocurre lo mismo si se traspasan los límites de la Edad Media. Y ello a pesar de que unánimemente se atribuye al ejército la condición de verdadero pilar de sustentación del Estado, y de la trascendencia capital de su permanente actividad en los siglos de la modernidad.

Los Documentos que cierran estas páginas se hallan instalados todavía en el orden de cosas medieval. Se refieren a oficios alumbrados por los Trastámaras, que perduraron sin embargo hasta el siglo XVI cuando menos (el de condestable, que sepamos, hasta el XVIII). No surgen, por tanto, a raíz de las reformas introducidas por los Reyes Católicos, pero son contemporáneos de las mismas (y quién sabe si víctimas en cierto modo de su realización). Constituyen parte, en una palabra, del estrato medieval del reinado.

Las cartas de provisión de Payo Gómez y García de Ocampo son tanto más notables dado el radical desconocimiento por parte de la historiografía del desenvolvimiento del oficio de mariscalía, creado por Juan I en 1382<sup>28</sup>.

28. VALDEAVELLANO, *Curso...*, p. 619. También J. TORRES FONTES, *Los condestables de Castilla en la Edad Media*, en AHDE, 41, 1971, p. 58.

No obstante haber transmitido las crónicas noticias acerca de la actuación de algunos mariscales, se ha venido a considerarlos punto menos que extinguidos en el siglo XV. La mariscalía, siempre doble y de inferior categoría que el cargo de condestable, «no llegó a arraigar en el Reino leonés-castellano», escribe Valdeavellano<sup>29</sup>. Pues bien, he aquí sendos mariscales designados por los Reyes Católicos a pocos meses de distancia. La continuidad en el desempeño del oficio no se había interrumpido, pues uno de ellos, García de Ocampo, sucede a Alonso de Valencia, recién fallecido. A ambos se les nombra de por vida, con quitación de diez mil maravedíes anuales, sin enumerar sus atribuciones, que debían haber decaído considerablemente desde tiempo atrás.

Don Bernardino de Velasco, por su parte, sustituye a su padre (Pedro Fernández de Velasco), condestable a su vez desde 1473. La jefatura del ejército había caído también en las redes de la vinculación familiar, que conllevaba dignidad pero no el ejercicio efectivo de las funciones para las que fue creado.

La imagen que emana de los documentos que brevemente he analizado, y que pasan a estar a disposición del lector, es en definitiva la de una administración móvil y en transformación, receptáculo de un legado progresivamente caduco y de las tensiones y necesidades inherentes a una nueva época. Administración en plena transición, que incita a su estudio por estar colmada de aspectos todavía poco claros; necesitada aún de numerosas investigaciones que es deseable no tarden en cuajar.

---

29. *Curso...*, p. 619.



**Los Reyes dan cargo de la gobernación y administración de justicia en los territorios situados «aquende los puertos» a don Pedro Fernández de Velasco, Condestable de Castilla y Conde de Haro.**

**Salamanca, 24 de enero de 1487.**

(Al margen:) Carta de poder para el señor condestable que su Alteza le dio.

Para ser visorrey en estos Reynos de Castilla por su Alteza.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A los perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, a los del nuestro consejo y oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes y otras justicias qualesquier de la nuestra casa y corte y chancillería, y a los alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas, y a todos los conçejos, corregidores, alcaldes y alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos y oficiales e omes buenos de todas las çibdades y villas e lugares de los nuestros Reynos e señoríos que son desta parte de los puertos, y a qualesquier nuestros vasallos que de nos han e lievan tierra, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos y súditos y súditos y naturales de qualquier estado y condición y preheminiencia o dignidad que sean, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia. Sepades que nos, entendiendo ser asy cumplidero a nuestro servicio y a la ejecución de la nuestra justicia, e a la buena gobernación e pas y sosiego de las çibdades y villas e lugares destos nuestros Reynos que son desta parte de los puertos, en tanto que nos estamos en las partes del Andalucía, en tanto que nos estamos ocupados en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe católica, avemos dado cargo de la gobernación e administración de la justicia de las dichas çibdades y villas y lugares desta parte de aquende los puertos a don Pedro Fernández de Velasco, nuestro condestable de Castilla e conde de Haro, para que por nos e en nuestro nombre tenga cargo de la administración de la justicia y del proveimiento de todas las cosas que ocurrieren en las dichas çibdades e villas e lugares e tierras destos nuestros Reynos que son desta otra parte de los puertos, acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vos otros, por la qual vos mandamos a todos y a cada uno de vos que cada y quando el dicho condestable de Castilla fuere a esas dichas çibdades y villas y lugares y a qualquier dellas lo reçibades y acojades en ellas con toda la gente de cavallo y de pie que consigo llevare, y le deçades y fagades dar buenas posadas en que posen que non sean mesones y viandas y las otras cosas que menester ovieren por sus dineros, e cumplades sus cartas y mandamientos y sentençias, e fagades y cumplades e pongades en obra todo lo que él vos dixere y mandare y enbiare desir e mandar como si nos en persona vos lo dixésemos y mandásemos e a los plasos y so las penas quel dicho nuestro condestable vos pusyere e mandare poner de nuestra parte, las quales le damos poder cumplido a él o a quien su poder oviere para las executar y mandar executar en los que remisos e ynobedientes fueren, e otrosy damos poder cumplido al dicho condestable para que pueda poner y

ponga tregua y seguro entre qualesquier cavalleros y grandes destos nuestros Reynos y entre sus parientes e amigos e valedores que son desta parte de los puertos, y derramar todos y qualesquier gente de cavallo y de pie que por ellos estovieren ayuntada, la qual tregua y seguro que asy por el entrellos será puesta mandamos que la tengan y guarden los de la una parte a la otra y los de la otra a la otra, por el tiempo y so las penas que por él y por su parte en nuestro nombre les fueren puestas, las quales nos les ponemos e avemos por puestas, e le damos poder cumplido para las escutar e mandar escutar, e escute en las personas y bienes de los que entre ello fueren, y otrosy para que pueda proveer e remediar e provea y remedie en todas las cosas que ocurrieren durante el tiempo que asy toviere el dicho cargo, y otrosy vos mandamos que si el dicho condestable viere e entendiere que cumple a nuestro servicio e a execución de la nuestra justicia juntar qualesquier gentes de cavallo e de pie que cada e quando por y por su parte vos fuere dicho e mandado, vos junteades todos poderosamente con él e con la persona que él vos dixere o mandare e enbiare pedir e mandar, e vos los dichos nuestros vasallos con las lanças que de nos tenedes tierra e acostamiento y vayades con él y con la persona que él de nuestra parte vos mandare o enbiare mandar, e fagades e cumplades e pongades en obra lo quel vos dixere e mandare como si nos en persona vos lo dixésemos e mandásemos, so las penas quel vos pusyere y mandare poner las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas y le damos poder cumplido para las escutar en los que remisos e ynovedientes fueren, e cumplades sus cartas y mandamientos como los nuestros, para lo qual todo que dicho es y cada cosa y parte dello faser e cumplir e escutar con todas sus ynçidencias y dependencias e mergencias e conesidades le damos poder cumplido por esta nuestra carta. Y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiços e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra cámara y fisco, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos emplasare fasta quinze días primeros seguitos so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Salamanca a veynte y quatro días del mes de henero año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill y quatroçientos e ochenta y syete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

(AGS, RGS, enero 1487, fol. 15.)

2

**Comisión a don Fernando de Acuña, gobernador y justicia mayor del Reino de Galicia, y al licenciado García López del Castillo (sic) para que resuelvan las disensiones surgidas entre la ciudad de Orense y don Bernardino (Pérez) Sarmiento, adelantado mayor de Galicia.**

**Medina del Campo, 20 de septiembre de 1480.**

(Al margen:) Comisión a don Fernando a pedimento de la de Orense.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos don Fernando de Acuña, nuestro vasallo e nuestro governador e justicia mayor del nuestro Regno de Gallisia, e a vos el licenciado García Lopes del Castillo, amos del nuestro consejo, e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que por parte del concejo, justicia, regidores, procurador e omes buenos de la çibdad de Orense nos fue fecha relación por su petición desiendo que don Bernaldino Sarmiento, conde de Ribadavia, dis que por rason del adelantamiento de Gallisia les ha levado e lleva en cada un año de çiertos años pasados mill e quinientos maravedís non



los deviendo levar de derecho, pues non defiende la tierra ni fase ni cunple las cosas como adelantado deve faser, sobre lo qual dis quel dicho conde de Ribadavia e sus merinos de çiertas fortalezas que tienen en comarca de la dicha çibdad e de su tierra e cotos les han fecho e ha dado lugar que se faga muchas thomas e robos e males e daños a los vecinos de la dicha çibdad e de los cotos e tierras, e a otros caminantes e mercaderes e recueros que vienen por vinos a la dicha çibdad e cotos e tierras, toméndoles sus bestias e mercaderías e fasiéndoles levar vinos de sus logares por fuerça a las dichas fortalezas e a otras partes donde les plase, e prendiendo a muchos vesinos de la dicha çibdad e cotos e tierras e teniéndolos presos en las dichas fortalezas e en otros lugares e con su gente, e dan lugar que los vecinos de la dicha çibdad e cotos que pasan por sus tierras e logares sean presos por otras personas de otros señores, los quales les lievan presos a otras partes donde los rescatan e les fassen e consienten faser otros males e daños e ynultos, lo qual todo dis que non solamente el dicho conde e sus merinos e mayordomos en su nombre es obligado a çesar las dichas fuerças e males e daños e presiones e thomas e robos que les ansy ha fecho e consentido faser, más a les pagar todo lo que se fallare que les han tomado e levado e robado e consentido que les robasen e tomasen a ellos e a los susodichos, e que por quanto çerca dello e de otras cosas entendían de poner çiertas demandas al dicho conde e a sus merinos e mayordomos en su nombre les mandásemos dar nuestra carta de enplasamiento para quel dicho conde e sus merinos e mayordomos que fassen e consienten faser lo susodicho veniesen e paresçiesen a ver la demanda que çerca dello les entendían poner o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien e mandámosle dar esta nuestra carta para vos e a cada uno de vos en la dicha rasón, por la qual vos mandamos que vos ynformedes çerca de lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe no dando lugar a luengas ni dilaciones de maliciã fagades todo cumplimiento de justiçia al dicho conçejo justiçia e regidores de la dicha çibdad de Orense e de sus cotos e tierras en tal manera que la ellos ayan e alcançen e por mengua dello non ayan cabsa ni rasón de se venir ni enbiar a queixarse más a nos sobre ello, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed. Dada en la noble villa de Medina del Campo a veinte días de setiembre año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta años. Don Sancho de Aguilar. Doctor Alfonsus. Nunius dottor. Jo. dottor. Yo Juan Dias de Lobera, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fise escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(AGS, RGS, septiembre 1480, fol. 64.)

3

**Que la ciudad de Orense satisfaga a don Bernardino (Pérez) Sarmiento, adelantado mayor del Reino de Galicia, los derechos que le corresponden como titular de dicho adelantamiento.**

**Santo Domingo, 12 de junio de 1483.**

(Al margen:) Emplazamiento contra la çibdad de Orense, para que pague los derechos del adelantamiento, a pedimento de don Bernardino Sarmiento, conde de Ribadavia.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el conçejo, alcaldes, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Orense e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que por parte de don Bernaldino Sarmiento, conde de Ribadavia, nuestro Adelantado mayor del Reyno de Galizia, nos es fecha relación quel ha tenido e poseydo e tiene e posee los derechos de las escrivaniãs e llantares e hancorajes e los otros derechos anexos e pertenesçientes al dicho su Adelantamiento, todo ello segund que lo ovieron e llevaron sus padres e ahuelo y los otros sus antecesores que fueron adelantados del dicho nuestro Reyno de Galizia, e dis que de poco tiempo acá vos otros, o algunos de vos ynjusta e non devidamente non aviendo cabsa justa ni rasón para ello,

dis que vos subtraedes y non queredes pagar los dichos derechos, en lo qual sy asy pasase diz quel dicho don Bernaldino resçebería mucho agravio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que le mandásemos proveer sobrello de justiçia mandándole dar nuestra carta para que agora e de aquí adelante recudieses e fisiésedes acudir al dicho conde o a quien su poder oviere con todos los derechos de escrivanías e llantares segund que recudistes e fesistes acudir a los dichos sus antecesores en los tiempos pasados e nos tovímoslo por bien, porque vos mandamos que agora e de aquí adelante recudades e fagades acudir al dicho conde o a quien su poder oviere con todos los derechos de escrivanías e llantares que le pertenesçen e deve aver por rasón del dicho adelantamiento del dicho nuestro Reyno de Galizia, todo ello segund e por la forma e manera que recudistes e fesistes acudir a los otros sus antecesores en los tiempos pasados, e non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de dyes mill maravedís para la nuestra cámara, pero sy contra esto que dicho es alguna rasón dicha por vos avedes porque lo non devades asy faser e complir por quanto dis que vos otros sodes çonçejo, justiçia e ofiçiales e todos unos e partes en el fecho e que allano a vuestra justiçia que de vos otros ge la fisyese sobre lo qual el procurador del dicho conde fiso el juramento que la ley por nos fecha en las cortes de Toledo manda, por lo qual pertenesçe a nos dello oyr e librar mandamos a vos que del día que esta nuestra carta vos fuere notificada estando ayuntados en vuestro çonçejo si pudiesdes ser avidos o sy non fasyéndolo saber a tres o a quatro de vos las dichas justiçias e regidores que vos lo digan e fagan saber fasta veynte días primeros syguientes por tres términos, dándovos los primeros quinze días por el primero término e los otros tres días por el segundo término, e los otros dos días por el terçero término e plaso perentorio, acabado parescades ante nos en el nuestro consejo en seguimiento de lo susodicho, por vuestro procurador suficiençe con vuestro poder bastante bien ynstruto e ynformado çerca de lo susodicho e a desir e alegar sobrello de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quisierdes, e a concluir e çerrar razones e a oyr sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como difinitivas fasta la sentençia difinitiva ynclusive e tasación de costas e para todos los otros abtos a que de derecho devades ser presentes e llamados, espeçialmente vos çitamos e llamamos por la presente e sy paresçierdes mandar vos hemos oyr e guardar vuestro derecho, en otra manera en vuestra absençia e rebeldía syn vos más çitar ni llamar ni atender mandaremos faser sobrello lo que sea justiçia, e de como esta carta vos fuere notificada e la cumplierdes mandamos so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble çibdad de Santo Domingo dose días del mes de junio año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años. J. episcopus palentinus. Andreas, doctor. Gundisalvus, liçençiatus. Gundisalvus, doctor. Yo, Alфон de Alcalá, escrivano, etc.

(AGS, RGS, junio 1483, fol. 27.)

4

**Comisión a don Diego López de Haro, gobernador del Reino de Galicia, para que resuelva las disensiones surgidas entre la ciudad de Orense y don Bernardino (Pérez) Sarmiento, adelantado mayor de Galicia. Sevilla, 7 de febrero de 1485.**

(Al margen:) Comisión a Diego Lopes de Haro a pedimento del çonçejo de Orense.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos don Diego Lopes de Haro, nuestro governador del Reyno de Gallisia, salud e graçia. Sepades que por parte del çonçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Orense nos fue

fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada desiendo que don Bernaldino Sarmiento, conde de Ribadavia, nuestro vasallo e adelantado del dicho Reyno de Gallisia, ynjusta e no devidamente, e contra el thenor e forma de las leyes del dicho Reyno e de nuestras cartas que sobrello mandamos, dis que les lleva e fase llevar más quantías de maravedís de las que ha de aver del derecho de yantar e otros derechos con el dicho su ofiçio de adelantamiento, en lo qual sy asy oviese de pasar dis quel dicho conçejo e vecinos e moradores della reçibirían muy grande agravio e daño, e nos fue suplicado que çerca dello les mandásemos proveer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovísmoslo por bien e confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro serviçio e la justiçia de las partes e bien e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e comecemos lo susodicho, porque vos mandamos que veades las dichas leyes del dicho Reyno de Galisia que sobre rasón de lo susodicho fablan e las cartas que nos sobre ello avemos mandado dar, e llamadas e oydas las partes a quien atañe brevemente e de plano syn estrépitu e figura de juisio solamente la verdad sabida syn dar a luengas ni dilaciones de maliçia libredes e determinedes sobre ello lo que fallardes por derecho por sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como difinitivas, la qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rasón dierdes e pronunçiardes llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçión con efecto quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado çerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder conplido por nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades. E non fagades ende al. Dada en la muy noble e muy leal çibdat de Sevilla a syete días de febrero año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfon Dávila, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. El obispo de Palençia. Iohanes, dotor. Andreas, dotor. Santiagu, dotor.

(AGS, RGS, febrero 1485, fol. 263.)

5

**Nombramiento de don Alonso Pimentel como adelantado mayor vitalicio del Reino de León.**

Sevilla, 10 de mayo de 1490.

(Al margen:) Adelantamiento del Reyno de León a don Rodrigo Pimentel.

Don Fernando e doña Ysabel etc. Por faser bien e merçed a vos don Alonso Pimentel, fijo de don Rodrigo Alonso Pimentel conde de Benavente del nuestro consejo, acatando vuestra suficiencia e ydoniedad e por algunos buenos serviçios que nos avedes fecho e fasedes de cada día, e porque nos lo enbió suplicar el dicho conde vuestro padre, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro adelantado mayor del nuestro Reyno de León en logar de don Yñigo de Guevara nuestro adelantado mayor que fue del dicho Reyno de León por quanto lo renunció e traspasó en vos el dicho don Yñigo de Guevara e nos lo enbió suplicar e pedir por merçed por su renunciación firmada de su nombre, e sygnada de escrivano público del qual dicho ofiçio por virtud de la dicha renunciación e por faser bien e merçed a vos el dicho don Alonso Pimentel vos provehemos para que lo podays usar e exerçer segund que lo usó e exerçió el dicho don Yñigo de Guevara, e para que puedan

usar e usen con vos el dicho don Alonso Pimentel en el dicho ofiçio e en todo lo a él conçerniente segund usaron con el dicho don Yñigo de Guevara, e ayáys e cobréis e llevéys e vos recudan e fagan recodir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio de adelantamiento devidos e perteneçientes segund e como acudieron al dicho don Yñigo de Guevara, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras graçias merçedes franquesas libertades e todas las otras cosas e cada una dellas que por rasón del dicho ofiçio deveades aver e gosar e vos deven ser guardadas segund que se guardaron al dicho don Yñigo de Guevara en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e que en ello ni en cosa alguna ni en parte dello agora ni en algund tiempo vos non sea puesto ni se ponga embargo ni contrario alguno, ca nos por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos a los conçejos justiçias regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de León e de todas las otras çibdades e villas e logares del dicho Reyno e adelantamiento de León que fecho por vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e acostunbra faser vos ayan e resciban por nuestro adelantado mayor del dicho Reyno de León, e usen con vos en el dicho ofiçio de adelantado mayor e vos acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios del dicho ofiçio e vos guarden e fagan guardar todas las onrras e graçias merçedes franquesas segund usaron e acudieron e guardaron al dicho don Yñigo de Guevara. Ca nos por esta nuestra carta vos reçebimos e avemos por reçebido a la posesión del dicho ofiçio, e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer e llevar los dichos salarios e derechos, e mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguasiles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares asy del dicho Reyno de León como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señoríos que esta merçed que nos vos fasemos del dicho ofiçio de adelantado mayor del dicho Reyno de León vos guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della vos non vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera que sea. E otrosy mandamos a los nuestros contadores mayores que quiten e tiesten de los nuestros libros qualquier quitaçión o merçed que el dicho don Yñigo de Guevara avía e tenía de nos con el dicho ofiçio de adelantamiento e la pongan e asynten en ellos a vos el dicho don Alonso Pimentel para que lo ayades e tengades segund e en la manera que lo avía e tenía el dicho don Yñigo de Guevara. E por esta nuestra carta mandamos a los dichos nuestros contadores mayores e al nuestro chançiller e notarios e otros nuestros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos den e libren e pasen e sellen nuestra carta de privilegio de lo susodicho e las otras nuestras cartas e sobre cartas firmes e bastantes que les vos pidiéredes e oviéredes menester, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplasare fasta quince días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Sevilla a dies días del mes de mayo año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estava señalada de un nombre que desía, Rodericus, dottor.

(AGS, RGS, mayo 1490, fol. 242.)

Merced de la mariscalía de Castilla a Payo Gómez de Ribera.  
Valladolid, 6 de febrero de 1489.

(Al margen:) Merçed de mariscal de Castilla con dies mill maravedís cada año a Payo Gomes.

Don Fernando e doña Ysabel etc. Por faser bien e merçed a vos Payo Gomes de Ribera, acatando vuestra suficiençia e los buenos y leales serviçios que nos avedes fecho e fasedes de cada día e en alguna enmienda e remuneración dellos, e por onrrar e nobleçer vuestra persona, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro mariscal de Castilla. E por esta nuestra carta mandamos al príncipe don Juan nuestro muy caro e muy amado fijo e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oidores de la mi abdiençia, alcaldes e alguasyles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los qonçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señoríos e a otras qualesquier personas nuestros vasallos súbditos e naturales de qualquier estado condiçión preheminençia o dinidad que sean o ser puedan e a cada uno e qualquier dellos a quien esta carta (**espacio en blanco**) que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida vos ayan e tengan por nuestro mariscal de Castilla, e vos acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios e vos guarden e fagan guardar todas las onrras e graçias e merçedes e franquesas libertades esençiones preheminençias e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas a la dicha mariscalía perteneyentes e que por rasón della debeves aver e gosar e vos deven ser guardadas sy e segund que se acude e guarda a cada uno de los otros nuestros mariscales de Castilla de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e que en ello ni en cosa alguna ni parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner, ca nos por la presente vos yntitulamos e nombramos e llamamos Payo Gomes de Ribera nuestro mariscal de Castilla que es nuestra merçed e voluntad que ayades e tengades de nos de quitaçión en cada un año con la dicha mariscalía dies mill maravedís, e mandamos a los nuestros contadores mayores que lo pongan e asyenten asy en los nuestros libros y nóminas que ellos tienen e vos libren los dichos dies mill maravedís desde primero día de enero deste presente año de la fecha fasta en fyn del e dende en adelante en cada un año segund e quando libraren a los otros nuestros mariscales de Castilla los semejantes maravedís que de nos tienen, e tomen en sy el traslado sygnado desta dicha nuestra carta e asyentarlo en los dichos nuestros libros e den e tornen esta oreginal sobre escripto e librado dellos a vos el dicho mariscal Payo Gomes para que lo vos non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís a cada uno que lo contrario fisyere para la nuestra cámara enplasmiento llano etc. Dada en la noble villa de Valladolid a seys días del mes de febrero de ochenta e nueve años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso Dávila, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fise escrivir por su mandado. En Forma. Andreas, dottor.

(AGS, RGS, febrero 1489, fol. 169.)

**Merced de la mariscalía de Castilla a García de Ocampo.  
Córdoba, 24 de septiembre de 1490.**

(Al margen:) García de Ocampo vecino de Çamora, merçed de vacaçión.

Don Ferrando e doña Ysabel etc. Por faser bien e merçed a vos García Docampo, vecino e regidor de la çibdad de Çamora, acatando vuestra suficiençia y doniedad e los muchos e buenos e leales serviçios que nos avedes fecho e fasedes de cada día en alguna emienda e remuneraçión dellos tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro mariscal de Castilla en logar e por vacaçión del mariscal Alonso de Valençia por quanto es finado e pasado desta presente vida, e por esta nuestra carta mandamos al príncipe don Juan nuestro mui caro e muy amado fijo e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes, alguaziles e otras justiçias e oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los conçejos, corregidores, asyentes, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señoríos e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e súbditos e naturales que vos ayan e tengan por nuestro mariscal de Castilla en logar e por vacaçión del dicho mariscal Alfon de Valençia, e vos dexe[n] e consyentan libremente usar e exerçer el dicho ofiçio de mariscalía segund e por la forma e manera que lo usava e exerçia el dicho Alfon de Valençia en su vida e lo usan e pueden e deven usar los otros nuestros mariscales que tienen los semejantes ofiçios, e vos recudan e fagan recudir con la quitaçión e derechos e salarios acostunbrados e al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes segund que fue recudido el dicho mariscal Alfon de Valençia en su vida e es recudido a cada uno de los otros nuestros mariscales, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras graçias e merçedes franquesas e libertades e preheminençias e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por rasón del dicho ofiçio deveades aver e gosar e vos deven ser guardadas todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue cosa alguna e que en ello ni en cosa alguna ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, ca nos vos reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio e al uso e exerçio del e vos damos poder e abtoridad para lo usar e exerçer, e otrosy por esta nuestra carta mandamos a los nuestros qontadores mayores que vos asyenten en los nuestros libros la quitaçión que el dicho mariscal Alfon de Valençia de nos tenía con el dicho ofiçio, e vos lo libren en este presente año e dende en adelante en cada un año segund e quando libraren a los otros nuestros mariscales semejantes maravedís que de nos tienen con los dichos ofiçios, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fynçare de lo asy faser e conplir e demás mandamos al omé que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que pareçades ante nós en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplasare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Córdoba a veynte e quatro días del mes de setiembre año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iohanes de la Parra, Secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fis escrivir por su mandado.

(AGS, RGS, septiembre 1490, fol. 16.)

**Merced de la condestabla de Castilla a don Bernardino de Velasco,  
Conde de Haro.**

**Santa Fe, 21 de enero de 1492.**

(Al margen:) Don Bernaldino de Velasco, merced de condestable.

Don Fernando e doña Ysabel etc. Por faser bien e merced a vos don Bernaldino de Velasco, conde de Haro, acatando los muchos y buenos y leales servicios que nos avedes fecho y fasedes cada día en alguna enmienda y remuneración dellos es nuestra merced y voluntad que agora y de aquí adelante en toda vuestra vida seades nuestro condestable de Castilla en lugar y por vacación de don Pedro Ferrandes de Velasco condestable de Castilla conde de Haro vuestro padre ya defunto que podades gosar e gozedes del dicho ofiçio de condestable y aver y llevar los derechos y salarios a él anexos y pertençientes y todas las honrras graçias preminençias y cerimonias e prerrogativas ynmunidades e todas las otras cosas y cada una de ellas al dicho ofiçio de nuestro condestable de Castilla anexas y pertenesçientes e que por rasón del deveades aver e gosar y vos deven ser guardadas segund que mejor y más conplidamente lo gosó e se guardó al dicho don Pedro Ferrandes de Velasco vuestro padre, e por esta nuestra carta o por su traslado synado de escrivano público mandamos al príncipe don Juan nuestro muy caro y muy amado fijo y a los ynfantes, condes, duques, marqueses, perlados, ricos ombres, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa y corte y chançillería y a todos los conçejos, justiçias, corregidores, alcaldes, alguaziles, veynte e quatro, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades y villas y lugares de los nuestros Reynos y señoríos asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante que agora e de aquí adelante vos reçiban ayan e tengan y yntitulen y llamen e nonbren nuestro condestable de Castilla y vos guarden e fagan guardar todas las preminençias e prerrogativas y ynmunidades que por rasón del dicho ofiçio de nuestro condestable vos deven ser guardadas y vos acudan e fagan acudir con todos los derechos y salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas y pertenesçientes segund que mejor e más conplidamente lo guardaron e acudieron y fisieron guardar e acodir al dicho don Pedro Ferrandes de Velasco vuestro padre en su lugar y por su vacación todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, ca nos por la presente vos reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio de nuestro condestable de Castilla e vos damos liçençia e abtoridad para que de aquí adelante vos podades yntitular e nonbrar y yntitular y yntituledes y nonbreds nuestro condestable de Castilla y le usedes y gozedes segund que dicho es, e sy desto vos el dicho don Bernaldino de Velasco y conde de Haro quesierdes o menester ovierdes nuestra carta de previllejo mandamos al nuestro chançiller y mayordomos e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos la den libre e pasen, ca que se la pidierdes, y los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de X.U. para nuestra cámara a cada uno de los que lo contrario fisieren, e demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte donde quier que nos estemos del día que los enplasaren fasta XV días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dende al que se la mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Santa Fe XXI días del mes de enero año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill y quatroçientos y noventa y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, lá fis escrivir por su mandado.

(AGS, RGS, enero 1492, fol. 30.)